



“la desnaturalización de las tareas del hogar en cabeza de la mujer, y su valor en la actualidad”

Seminario Final

Abogacía

Alumno: Maria Sandra Elisabet Kelly

DNI: 16.370.084

Legajo: VABG86280

Tutor: Maria Lorena Caramazza

Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba: “V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros” Sentencia N° 183 (26/12/2019).

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Fecha de entrega N° 4: 26 de junio 2022

Tema: Cuestiones de género- Nota a fallo

Autos: “V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros” Sentencia N° 183

Tribunal: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba

Fecha: 26 de diciembre de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Colofón. **VII.** Listado bibliográfico: **a)** Doctrina. **b)** Jurisprudencia. **c)** Legislación.

I. Introducción

La Ley n° 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sirve de herramienta indispensable para la resolución de conflictos en los cuales la integridad de mujer es menoscabada y puesta en situación de vulnerabilidad. La órbita familiar, lejos de estar exenta, constituye un ámbito en el cual se suscitan este tipo de avasallamientos. El modelo clásico familiar ha ido mutando y el hombre ha dejado de tener la potestad para decidir a su criterio la distribución de los roles y el manejo exclusivo del patrimonio.

Esta sentencia marca un antes y un después en la jurisprudencia ya que en la misma se reconoce y se le otorga “una cuantificación a las tareas del hogar”. La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba en autos “V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros” 26/12/2019 discrepa con la resolución brindada por el Inferior que realizó un examen acotado y estricto de las pruebas que conllevó al rechazo del petitorio.

La causa se tramitó bajo el Código Civil derogado, en el cual existía una laguna jurídica en materia de “concubinato” y ante la falta de regulación de la misma se debía aplicar de manera analógica a lo regido sobre las sociedades de hecho. La Sra. “V” cesó su convivencia, luego de 11 años y un hijo en común con el demandado. Al haberse consagrado a su familia y a su niño, más allá de que dicha situación la conllevó a una

postergación personal, influyó en la decisión de la magistrada quien entendió que no contribuyó al proyecto comercial por falta de capacidad económica –cuyo requisito era indispensable para la aplicabilidad de la sociedad de hecho-. De esa manera, una vez disuelta la relación de pareja, los bienes permanecerían en cabeza de quien se ha desarrollado profesionalmente, y quien había dedicado su vida a la crianza de sus hijos se consideraba “parte no trabajadora” dentro de la relación.

Los magistrados han tomado como compromiso brindar una solución acorde a la Ley 26.485, la CEDAW y el Convenio Belem do Pará, cuyo esfuerzo por asistir a la mujer que se ha visto vulnerada, logró equipararla a la situación del hombre, y evitar así, su menoscabo patrimonial.

En cuanto a los hechos ventilados en la causa, surge un problema de relevancia, lo que implica la falta de certeza en cuanto si una norma es o no aplicable al caso (Alchourrón & Bulygin, 2012). Ello es posible delimitar sobre las argumentaciones vertidas por la magistrada, cuya alusión e interpretación se realizó estrictamente bajo los parámetros de las sociedades de hecho sin tomar en cuenta la relación afectiva que unía a las partes y el aporte de la actora denotando ausencia absoluta de perspectiva de género.

Resta dirimir, al realizar una nueva ponderación de las circunstancias de la causa para colegir si el razonamiento debe limitarse al art. 1648 de viejo Código Civil o, brindar una valoración racional y coherente a lo descrito por la Ley 26.485 y los Tratados Internacionales referidos anteriormente. Ello que significaría admitir que la accionante efectivamente contribuyó al crecimiento patrimonial junto con su ex pareja y por consiguiente corresponde otorgarle un porcentaje de los bienes inmuebles adquiridos durante su convivencia.

La trascendencia de este análisis radica en la repercusión social que ello genera, y el trasfondo de la cuestión cuya implicancia reside en una valoración directa a una tarea que se encuentra arraigada como una función inherente a la mujer y cuyo valor era nulo. La presente, pretende iniciar el abordaje de los hechos que motivaron la causa y las consecuentes decisiones, la delimitación de los argumentos centrales de los magistrados en pos de justificar la resolución, y para cerrar, brindar la postura de la autora y el colofón. A todas luces esta sentencia es digna de ser examinada.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La señora P.G.V. demandó civilmente a su ex pareja, el señor W.E.F., fundando su petitorio en la liquidación patrimonial correspondiente luego de la ruptura de una convivencia que duró poco más de una década. Durante el transcurso de once años la actora se ocupó de todo lo concerniente al cuidado de su hijo en común y las tareas domésticas requeridas en la morada familiar.

La demanda fue rechazada por el *a quo* cuyo argumental se sostuvo sobre la falta de prueba por parte de la accionante de su contribución a la sociedad a través de ingresos económicos. La relación concubinaria no estaba regulada en el Código Civil de Vélez –actualmente derogado– lo que conducía a aplicar analógicamente a las sociedades de hecho.

Ante dicho decisorio, la accionante interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba argumentando que lo resuelto vulneraba sus derechos. Fundamentó de manera acabada su participación activa en la adquisición de los bienes puestos bajo litigio. Reprobó el sostenimiento del mandato socialmente aceptado en la cual la mujer queda limitada a ser ama de casa en tanto el hombre se constituye como jefe de la familia.

El Sr. W.E.F. rechaza la demanda interpuesta por su ex pareja objetó la falta de prueba en torno a la demostración de los ingresos necesarios por su parte para la constitución de una sociedad., aseveró que el Código Civil de Vélez Sarsfield no hacía referencia a las uniones convivenciales y resolvía los casos de disolución de las mismas por analogía a la luz del art 1648 (Cód. Civil)

Los camaristas, Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava, Héctor Hugo Liendo coligieron de manera unánime el 26/12/2019 hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y revocaron la sentencia del inferior. Admitieron parcialmente la demanda y condenaron al demandado a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de \$ 121.500 por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco; y la suma de Pesos veinte mil \$ 20.000 por lo solicitado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses.

III. Análisis de la Ratio Decidendi

Para así resolver, la Alzada esgrimió una serie de argumentos que servirían de sustento en pos de resolver el problema de relevancia hallado. Reseña que la visión de los hechos con una perspectiva de género, lleva a la conclusión que rechazar la demanda

es injusto, inequitativo, y conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

La procedencia de la demanda es justificada dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, el cual es considerado bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

Los camaristas resaltaron el hecho de que el demandado no haya negado que la actora realizara algunas tareas laborales fuera del hogar fuera del lugar, negando que dichos trabajos le hayan redituado ganancias que pudiera haber aportado a la sociedad, si se infería que las mismas constituyeron un aporte económico que favoreció las inversiones del demandado.

Magnificó y revalorizó la tarea de la mujer en el hogar, ya que a la luz de la perspectiva de género no puede soslayarse que no solo realizaba una tarea económicamente relevante en el hogar, aunque no remunerada, sino que además favoreció al varón en su actividad lucrativa. De no reconocerse a la actora tal aporte, mensurable económicamente, al progreso y las inversiones de su pareja, se la coloca en una situación de desigualdad, ya que su aporte a la pareja no es reconocido como medio económico que favoreció el progreso económico del otro conviviente, siendo que el contexto de la vida de la persona tiene incidencia en ello, y en ese contexto tiene mucho que ver la vida de familia.

Reseñan que si el planteo se rechaza, la mujer quedaría excluida de los beneficios económicos obtenidos por su pareja solo por el hecho de ser mujer y haber desempeñado en la pareja un rol laboral de menor rentabilidad y de haberse hecho cargo de las tareas en el hogar. Para los jueces, si bien este tipo de tareas no fueron remuneradas son económicamente necesarias e importantes para la estabilidad emocional y profesional de aquel integrante de la pareja que cumplía un rol más visible en términos económicos.

A la luz de la Ley n° 26.485 (art.5°.5) se configuraba el supuesto de violencia simbólica ante la conducta procesal desplegada por el demandado, quién en todo momento ha sustentado sus argumentos defensivos en negar toda productividad a quién fuera su compañera de vida, en cuanto al sostenimiento y crecimiento de la familia que juntos construyeran, centrando la noción de “trabajo” en el que se realiza fuera del

hogar o tiene una remuneración en dinero, mirada propia de una visión androcéntrica que no resulta admisible a esta altura.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

En el año 2009 fue promulgada la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, cuyo artículo 4° reza:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009).

La autora Claudia Sbdar resulta clarificadora al expresar que la violencia de género integra un sistema de dominación contrario a la democracia, la justicia y el derecho, que se consolida como estructuras psíquicas (modos de sentir, pensar y actuar), sociales, económicas, políticas y jurídicas que interactúan, se potencian y construyen realidad que representa una desigualdad. Así sostuvo:

"(...) En los casos de violencia de género, para una adecuada y efectiva aplicación de los postulados constitucionales, instrumentos normativos internacionales y legislación nacional vigente en la materia, resulta esencial que los hechos del caso sean valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima (Sbar, 2013)".

El jurista Ortíz (2019) sostiene que una sociedad de hecho, donde mantienen una relación de pareja, con un proyecto de vida en común, debe analizarse con perspectiva de género, lo que no implica “desechar o alivianar los requisitos necesarios para su existencia, sino reflexionar, interpretarlos específicamente y valorar al mismo en un contexto de violencia de género en su tipología simbólica, psicológica y/o económica”. Tal como lo expresa Yuliuva Hernández García:

“En el imaginario social, lo esencial en la feminidad, desde su construcción sociocultural, es lo natural, lo biológico, representado en la capacidad exclusiva de la maternidad y de ahí “emocionalidad, el cuidado, el ser para los otros, la fragilidad, la dependencia, entre otros”, mientras lo esencial en la masculinidad, viene dado por la cultura, la creación, el pensamiento abstracto, la trascendencia social de la biología” (Hernández García, 2006, pág. 11).

La violencia hacia la mujer se presenta de diversas formas siendo difícil detectarla, en un sistema patriarcal, donde la historia, la cultura, el conocimiento, la

educación, los roles, etc. donde la sociedad en su conjunto crece y se educa bajo ese mismo sistema, que la atraviesa y la naturaliza.

En este fallo del año 2017 de Villa María, la actora inicia las actuaciones a efectos que el ex conyugue cumpla con el acuerdo homologado. El Juez Alberto Ramiro Domenech expresa que además de existir violencia física, la oposición del demandado a cumplir el acuerdo celebrado entre las partes constituye violencia económica y le impone el total de las costas al accionado. En este caso, es el hombre quien incoa la acción, demandando a su ex conviviente por el cobro de pesos correspondiente a la mitad de un vehículo a nombre de la ex concubina. El Juez rechaza la demanda y la considera violencia económica hacia la mujer, expresando que el pleito da cuenta de la posición dominante/dominado, situación que se agrava con la interposición de la demanda de cobro de pesos por parte del hombre.

Asimismo, en el dictamen en autos “D. E. c/ A. L. s/ ordinario - liquidación de sociedad de hecho”, el magistrado del Juzgado de Villa María aplica la perspectiva de género y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Parte del entendimiento de que a causa de la costumbre y la confianza existente en la pareja, generalmente, los bienes registrables se inscriben a nombre del varón.

La perspectiva de género constituye una herramienta tendiente a que todo el ordenamiento jurídico se interprete y aplique de manera tal que no resulte perjudicial a las mujeres, siendo que la neutralidad de género contenida en la literalidad de las normas puede resultar insuficiente para que su aplicación no sea más gravosa para las mujeres que para los hombres. En el ámbito del derecho esta perspectiva, Alcolumbre (2020) esgrime que es imperativo “analizar los problemas que involucran a hombres y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre personas de distintos sexos”.

En el mismo fallo, el Juez Domenech destaca que actualmente, de acuerdo a la jurisprudencia que marcó la negación del vínculo familiar entre concubinos, no puede sostenerse totalmente por el reconocimiento de un concepto amplio de familia que emana de los diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

El cambio de paradigma, desde donde se sitúa el juzgador, se refleja en las sentencias. Esto no implica que en todos los casos donde intervenga una mujer se debe

aplicar la perspectiva de género, sino en aquellos donde se vislumbre una relación desigual de poder, para lograr una equidad real.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, en este caso de reivindicación, tuvo en cuenta los actos discriminatorios y la violencia ejercida por el demandado contra la actora. Especialmente consideró la violencia económica desplegada por el accionado, el menosprecio hacia la mujer, que reveló su posición y la utilización de la calidad de mujer de la reivindicante para degradar sus dichos y denigrar su persona. Es importante remarcar, que la utilización de esta herramienta es muy beneficiosa para equilibrar y dar oportunidades a la mujer, y a su vez tienen una función “educadora” y respetuosa de los Derechos Humanos.

En Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Huinca Renancó la actora solicita ejecución de la sentencia y que el demandado abone lo estipulado como compensación económica en el acuerdo homologado luego de la ruptura de la unión convivencial y cuyo destino es la capacitación laboral como docente. El Juez Lucas Ramiro Funes establece que no puede oponer como excepción de pago lo que abonó en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos. Aplica la perspectiva de género y le hace un llamado de atención al accionado “a los fines que -en más actúe con la perspectiva de género adecuada y necesaria en el caso, abone la compensación económica acordada y con ello se permita que la Sra. R. pueda emprender la capacitación que merece y necesita, para de este modo aspire a ingresar en el campo laboral con tranquilidad para ella y sus hijos”.

Este último fallo que cito, es un caso sobre el reclamo resarcitorio por el homicidio de M.B.Q. y su pequeño en manos de su esposo y padre ante la ineficaz protección del Estado ante las denuncias realizadas por la víctima, es interesante la reflexión que realiza la Dra. María Marta Cáceres de Bollati en el punto IX Consideraciones finales, donde hace un resumen significativo sobre la violencia familiar, el sistema judicial, las leyes y los tratados internacionales. A modo de síntesis he extraído este párrafo:

“Juzgar con perspectiva de género es el camino que nos permitirá lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para todas aquellas personas que, de uno u otro modo, han sufrido este flagelo. Ciertamente, el cumplimiento de este objetivo no es exclusivo del ámbito penal; sino que involucra a todas las ramas del derecho y concierne a todos los operadores jurídicos. Desde el lugar que nos toque, estamos llamados a hacer nuestro aporte, por humilde que sea,

para construir una sociedad libre de violencia”. (Dra. M.M. Cáceres de Bollatti)

Hace casi dos décadas atrás, en uno de sus artículos Kemelmajer de Carlucci afirmó que las constituciones y las legislaciones en todo el mundo receptoras del principio de igualdad son muy antiguas. Cabe entonces preguntarse por qué la mujer ha permanecido tantos años en desigualdad jurídica (Kemelmajer de Carlucci, 1993).

V. Postura de la autora

La sentencia permite otorgarle valor a los aportes de la actora a través el prisma de la perspectiva de género, en un contexto en cual se halla normalizado la situación de que la mujer deba asumir sumisamente esas tareas del hogar y del cuidado de los hijos por su condición.

El caso de traído como jurisprudencia de un caso de daños y perjuicios en los que se cuantifica el trabajo de la mujer en el hogar, en contraposición de lo expresado ut supra, que no se tenían en cuenta como aportes a la sociedad de hecho. Se deja en evidencia el desequilibrio que significa no reconocer el aporte de la mujer al hogar y al cuidado del hijo en común para que su conviviente pudiera trabajar y disponer del tiempo necesario para realizar inversiones.

Tradicionalmente, los bienes registrables, son puestos generalmente a nombre del hombre. En el mismo sentido, en el fallo, citando a Belluscio expresa, que a través del tiempo la Justicia ha planteado diferentes remedios en los casos de disolución de la unión convivencial, para que el concubino o conviviente perjudicado pueda participar de los bienes adquiridos recurriendo entre otros a un enriquecimiento sin causa como lo es el caso bajo estudio.

Los magistrados esgrimen, con total claridad, la violencia simbólica ejercida por el Sr. F de y tachan el caso como “sospechoso de género”, no solo por los roles estereotipados que asumen dentro de la familia sino también por las declaraciones del demandado al expresar que trabajo es solo el que se realiza fuera del hogar, y el no reconocer que las tareas de cuidado y el hogar tienen un valor económico es violencia económica, siendo su fuente legal los tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres.

Esta sentencia armoniza con las normas de todo el ordenamiento jurídico en materia de perspectiva de género, cuya misión implica otorgar una tutela más efectiva a las mujeres y garantizar el acceso a la justicia, se necesita todo ello simplemente para

que luego de un análisis como el reseñado, podamos sentir que efectivamente se logró impartir justicia y las tareas encasilladas en cabeza de la mujer ya no sólo son compartidas, sino que tienen un valor.

VI. Conclusión

En el fallo desmenuzado, la Cámara Civil y Comercial de Córdoba coligió de manera favorable el petitorio de una mujer contra su ex pareja, en el cual pretendía un porcentaje de los inmuebles que el demandado había adquirido en el transcurso de su convivencia. El *a quo* no acogió el reclamo de la actora, con lo cual se dejaría totalmente al descubierto la falta de perspectiva de género, aún más gravosa incluso, al entender que la Sra. no habría demostrado de manera acabada haber colaborado a la adquisición de los mismos. Téngase presente que el concubinato no estaba legislado y se regía de manera análoga a la sociedad de hecho.

Cabría luego un nuevo análisis por parte de los Camaristas que coligieron que el cuidado de su hijo en común y las tareas realizadas dentro del hogar por el transcurso de once años constituyeron un aporte, que sólo a través del mismo el actor pudo efectivamente completar el desarrollo de una actividad económica y la realización de inversiones en la compra de inmuebles que formarían parte del litigio. “Aquí es donde cobra relevancia la perspectiva de género para juzgar esta causa, pues en caso contrario se estaría desmereciendo la importancia de la actividad de la mujer dentro de la pareja, que no solo realizaba una tarea económicamente relevante en el hogar, aunque no remunerada, sino que además favoreció al varón en su actividad lucrativa” afirmaron los magistrados.

Como expresa la camarista, la ley 26.994 trae un nuevo paradigma, una forma de mirar el derecho más respetuoso e inclusivo de las diversas formas familiares invitando a repensar las ideas en torno al tema, que no tenían en cuenta la comunidad de vida e intereses entre los convivientes. Para finalizar, esta sentencia constituye un precedente jurisprudencial ya que a través de la misma, por primera vez, se otorga valor a las tareas hogareñas.

VII. Listado de revisión bibliográfica inicial

Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

- Alcolumbre, M. G. (2020). “*Perspectiva de género y justicia. Del origen y el placer de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros*” *LA LEY* 20/08/2020, 5, AR/DOC/576/2020.
- Hernández García, Y. (2006). *Acerca del género como categoría analítica. Nómadas, enero-junio, número 013 Universidad Complutense de Madrid.*
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1993). “Régimen jurídico de la mujer”, LL 1993-E-1044.
- Rivera, Julio Cesar & Medina, Graciela. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Sbar, C. B. (2013). “*Interpretación de los hechos en la violencia de género*”. Obtenido de LA LEY 2013-E, 1; Cita Online: AR/DOC/3399/2013.
- Villalba, G. P. (06 de Enero de 2021). “*La violencia contra la mujer en la legislación Argentina. La otra cara de la pandemia*”. Obtenido de www.saij.gov.ar -Id SAIJ: DACF210011.

Jurisprudencia

- C.O.A.C.y C. de Córdoba, (2019) “V., P. G. c/ F., W. E. – Ordinario- Otros”, Sentencia N° 183 (26 de 12 de 2019).
- J.C.C. y F. de Villa María, (2017). “D. E. c/ A. L. s/ ordinario - liquidación de sociedad de hecho”.(29/05/2017).
- J. C.C. y F. de Hiuca Renancó, (2021). "R. D. s/ homologación", (22/07/2021) Cita: MJ-JU-M-134551-AR | MJJ134551 | MJJ134551.
- J. 1ra. Inst. C. y C. 14ta. Nom. Rosario, (2021). "S., M. S. c/ S, P. C. s/ cobro de pesos" 21-11337467-2, (04/02/2021).

Legislación

- Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Ley n° 24.635, (1996) Convención Belem do Pará. (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. *Honorable Congreso de la Nación Argentina.* (BO 14/04/2009).

Ley n° 340,(1869). Código Civil. . (BO 01/01/1871). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*